



RESOLUCION N.º: 031/2022

Visto La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 1092/22, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza Fiscal Tributaria; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; el Descargo de MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C.Y F. (indistintamente MICHELIN o el contribuyente en adelante), CUIT: 30-52551488-5, DOMICILIO: PARAGUAY N° 577, 3er PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionada en la Comuna el 28/7/2022, que impugna la Liquidación N° 000004762-001, el dictamen legal que antecede y forma parte; y,

CONSIDERANDO:

Que, Michelin, articula una impugnación contra la liquidación realizada en el marco de la Ordenanza N° 1092/22, marco regulatorio del Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso). En su escrito impugnatorio plantea la falta de legitimación pasiva, impugna la liquidación N° 000004762-001 y ordenanza 1092/22, solicitando se deje sin efecto el requerimiento y se revoque la resolución que le diera origen, solicita la nulidad de las actuaciones e inconstitucionalidad de las normas invocadas. Asimismo plantea la falta de facultades constitucionales de la Comuna para establecer la responsabilidad extendida del productor y para la imposición de la tasa, Falta de prestación de servicio por parte de la Comuna, falta de legitimidad; desproporcionalidad entre el monto y el costo de los servicios en cuestión. Impugna la liquidación vicios en la causa, en la motivación, por irrazonabilidad, lo que extiende a la afectación al Derecho de Propiedad y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Incompetencia territorial.

Que al pedido de vista, se le hace saber que se concede el mismo por el plazo de cinco días hábiles en la sede de la Comuna. Vencido el mismo podrá ampliar el mismo. No obstante se procede a analizar los argumentos del presente Descargo

Que, analizando los argumentos del contribuyente en su escrito de descargo, se le hace saber que no es la etapa procedimental administrativa oportuna atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de la Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, como sostiene Michelin a lo largo de su escrito impugnatorio, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Comuna a la formación del Acto.

Que, en ningún momento se apartó la Comuna del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto.

Que, aún lo expresado supra en relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. Creo que, en el análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

Que, la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126). En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución, en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal y Comunal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de MICHELIN en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, donde en su arte.14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable. e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente, en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La





cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."(la negrita nos pertenece).-

Que, no cabe duda de la FACULTAD/DEBER de la Comuna de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

Que, en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que, las Municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que, esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que, el resto de los argumentos del contribuyente (en relación a la responsabilidad civil y a la teoría de la Responsabilidad extendida y demás que formula como para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Comuna) caen por el propio peso de la compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza recurrida.

Que, igualmente la Comuna de Máximo Paz, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo. Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del





productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).

Que, cuestiona el Contribuyente porqué es este mismo, sujeto pasivo del tributo. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata de una cuestión de política tributaria, frente a otros posibles, como se distribuidor, vendedor minorista, consumidor y reiteramos, no creado por la Comuna sino receptado por la misma. Ahora puede explicar MICHELIN, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso MICHELIN, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es MICHELIN y no la Comuna de Máximo Paz. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Comuna notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no MICHELIN, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente.

Que, la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a MICHELIN para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a MICHELIN como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de MICHELIN. Por lo que mal puede pretender la nulidad de absoluta e insanable, ya que se le dio la posibilidad de que concurra la CAT y verifique que lo notificado le corresponde, mal puede encontrarse en un estado de indefensión.

Que, la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del





servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable. Inclusive, tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Máximo Paz, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población —acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo— antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejerce una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Comuna.

Que, continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).

Que, en función a estas facultades, es de destacar que la Comuna de Máximo Paz no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos queden librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Máximo Paz. Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Máximo Paz y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Que, no es cierto que, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole comunal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa de esta Comuna, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional y su correlato con la provincial.

Que, otro erróneo concepto que utiliza en su fundamentación es el denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, identificando el asiento territorial de la fábrica como el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación hace referencia al hecho imponible instituido y el sujeto obligado se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido comunal —determinación de la disposición final del NFU—, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Comuna de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-).

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



Que, el hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que, asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Comuna; además, el Almacenamiento es precisamente -por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente, reiteramos, se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o no, pudiendo en su caso realizar un descargo.

Que, otro aspecto de la impugnación es la presunta retroactividad de la pretensión liquidatoria. Parece del argumento del contribuyente, que el acopio de neumáticos proviniera de varios años atrás, cuando bien le consta que las liquidaciones que impugna son actuales, que pueden ser 1, 2 o 5 períodos fiscales, los que sean, pero se trata en todos posteriores a la puesta en vigencia de la Ordenanza -por lo que el argumento de la retroactividad es inconsistente y merecedor de rechazo-, y que una vez firme la misma comenzarán a remitirse los NFU al centro de disposición final, por lo que se completará el ciclo del servicio establecido por la Comuna de Máximo Paz, y en definitiva, se completa el circuito total de la tasa que debe pagar el contribuyente.

Que, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Michelin (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo -acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que, el hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen.

Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE MAXIMO PAZ

RESUELVE:

Artículo 1º)- Rechazase por improcedente, conforme la motivación expresada en los considerandos el Descargo formulado por MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C. Y F., y ratificar la liquidación impugnada.

Artículo 2º)- Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00004762-001, en el importe de \$ 1.318.350.

Artículo 3º)- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 5066.

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



Artículo 4º)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y de conformidad al Art. 1º de la ley 12.071 se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2439 arts. 165 y ss, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 días.

Artículo 5º)- Notifíquese por oficiales notificadores ad hoc o por correo con aviso de retorno indistintamente.

Artículo 6º)- Publíquese, regístrese y archívese.

Máximo Paz, 2 de agosto de 2022


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaria Administrativa




DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



COMUNA DE MAXIMO PAZ

Pliego de Bases y condiciones

LICITACION PUBLICA N.º 03/22

OBJETO: “Venta de 1 Lote de Terreno Comunal”

UBICACIÓN: Máximo Paz – Dto. Constitución

PRECIO BASE: \$ 7.080.000,00. (pesos siete millones ochenta mil con 00/100).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 21 de septiembre de 2022 – Horario: 12:00 Hs.

LUGAR DE APERTURA: Comuna de Máximo Paz (Maipú 855 – Máximo Paz – Santa Fe)

Comuna de Máximo Paz
Santa Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz

Página 1 | 9



1 - Aquellas personas que se encontraren en concurso preventivo o las que hayan sido declaradas en quiebra mientras no se opere su rehabilitación.

2 - Los incapaces o los que hayan sido inhabilitados por condena judicial en autoridad de cosa juzgada.

XII. Precio, forma de pago y plazo de entrega: Se seleccionará el precio más razonable conforme lo previsto en el punto XV. No será admisible ninguna propuesta cuyo precio sea inferior en un 20% al precio base establecido en esta licitación.

Precio Base: \$ 7.080.000,00. (pesos siete millones ochenta mil con 00/100).

Forma de pago: será de un 100 % del valor al momento de la firma del Boleto de Compraventa dentro de las dos semanas posteriores a la resolución de adjudicación de la presente licitación.

Plazo de ejecución de obra: no plica

Garantía: no aplica

Recepción de la obra: no aplica

XIII. Presentación de ofertas:

1. **Oferta Económica:** Deberán efectuarse según el Formulario de Propuesta que forma parte del presente como **Anexo I** o equivalente. El formulario deberá presentarse en un sobre cerrado y firmado por el oferente el que deberá contener la leyenda Licitación Pública N.º 03/22. La oferta económica deberá efectuarse en pesos; el valor económico deberá estar expresado en números y letras.

1.a. **Formulario de Propuesta:** se deberá confeccionar un formulario de propuesta por cada uno de los renglones licitados.

1.1 **Recepción de ofertas:** En ningún caso se aceptarán ofertas por correspondencia o medios electrónicos.

1.2 **Idioma:** El idioma de la Licitación es el castellano. Las Ofertas, así como toda solicitud o presentación, deberán estar impresas, salvándose toda testadura, enmienda o palabra interlineada.

1.3 **Cantidad de Ejemplares-Formalidades:** La documentación a incluir en el sobre se emitirá en original. La totalidad de las hojas de la Oferta y sus copias, deberán estar firmadas por el participante y/o el o los representantes legales o apoderados de los Participantes.

1.4 **Presentación:** Se presentará en sobre tamaño oficio, opaco, cerrado, y debidamente firmados por el o los representantes legales o apoderados, sin indicación ni identificación del Participante en su exterior. Los Sobres en su exterior solo indicarán, lo siguiente: **"LICITACIÓN PUBLICA N.º 03/22 COMUNA DE MÁXIMO PAZ"**. La entrega de los sobres implica la transmisión de la propiedad sobre los mismos, no teniendo los Participantes u Oferentes, en ningún caso, derecho a su devolución.

1.5 **Sobre - Requisitos:** La presentación del Sobre Oferta, además de los requisitos formales establecidos en el presente, deberá incluir lo siguiente:

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



4. Inadmisibilidad de la oferta: La ausencia de los requisitos del capítulo XIII, ítems 1.5.1, 1.5.2, 1.5.3, e ítem 2 y/o 3 según corresponda e Ítem XIV tornará inadmisibile la oferta realizada. Las ofertas globales por todos los ítems serán desestimadas (ítem 1.5.2).

5. Apertura de Sobres: El Presidente Comunal, el Vicepresidente Comunal conjuntamente con la Secretaría del organismo procederá a la apertura de los respectivos Sobres contenedores de las ofertas presentadas por los oferentes. Del resultado obtenido se procederá a labrar acta donde se detallará el contenido de cada sobre y será firmada por los funcionarios intervinientes y los oferentes que desearan hacerlo.

XIV. Mantenimiento de ofertas. Garantía:

Las ofertas tendrán una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de apertura del Sobre, renunciando por ende el oferente a la facultad de retractar, retirar, revocar y/o desistir de dicha oferta, de manera que durante el plazo de vigencia y mantenimiento de la propuesta el oferente queda vinculado a ella y a esta licitación. Este plazo quedará ampliando en forma automática por treinta (30) días a opción de la Comuna de Máximo paz.

XV. Evaluación de Ofertas:

Ni la entrega del Pliego, ni la recepción de ofertas obligan a la Comuna de Máximo paz a adjudicar. La Comuna de Máximo paz puede rechazar una o todas las Ofertas presentadas si no cumplen con los requisitos de esta licitación.

En caso de que se presentase una sola Oferta, la Comuna analizará la misma y si ésta encontrase ajustada a los términos y condiciones establecidos en el presente pliego, resultando asimismo conveniente, podrá recomendarse su adjudicación.

1. Criterios para la determinación del orden de mérito de las Ofertas: las ofertas serán evaluadas según el siguiente orden de mérito, en el orden de prelación que se mencionan:

1 - Se priorizará adjudicar esta licitación a aquel oferente que sea oriundo de la localidad de Máximo paz.

2 - Precio: se seleccionará el más conveniente según la/s ofertas recibidas.

3 - Se aclara que el mayor precio, no será la única pauta a tener en cuenta a los fines de la adjudicación.

2. Obligación de colaboración: Los Oferentes están obligados a presentar además de lo exigido en el pliego, todos los elementos y antecedentes que la Comuna de Máximo paz les solicite con posterioridad a la apertura de los sobres cuando ello sea necesario para una mejor evaluación y comparación de su oferta.

XVI. Adjudicación:

Orden de mérito: Dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores al acto de apertura, las Autoridades de la Comuna de Máximo paz, tomando como criterio lo establecido en el punto XV.1., realizarán la adjudicación a través de la ordenanza pertinente, a la que deberá preceder un dictamen de la comisión de Preadjudicación.

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



ANEXO I: FORMULARIO DE PROPUESTA

LICITACIÓN PÚBLICA N.º 03/22 - "Venta de 1 Lote de Terreno Comunal"

APERTURA DE SOBRE DIA: 21 de septiembre de 2022 - Horario: 12:00 Hs.

El/los proponentes/s con
DNI/LC/CUIT N.º fijando domicilio especial a todos los Efectos legales, en
la Calle N.º, Código Postal N.º
..... de la localidad de Máximo paz, donde está valida toda notificación, por el presente
ofrezco/ofrecemos:

Oferta:

Declaro/declaramos no estar comprendido en ninguna causal prevista en el punto XI y haber leído y
luego de haberme/habernos impuesto de todos y cada uno de los dispositivos que integran el Pliego
Base de condiciones Generales del llamado a Licitación N.º 03/22, al cual me/nos
adhiero/adherimos expresa y voluntariamente, he/hemos aceptado y aprobamos integralmente.
Máximo paz, ... de de 2022. -

.....
FIRMA

Insertar fecha de presentación de la oferta.


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa




DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



ANEXO III: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

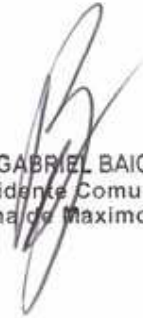
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 03/22 - “*Venta de 1 Lote de Terreno Comunal*”

Precio Base: \$ 7.080.000,00. (pesos siete millones ochenta mil con 00/100).

El lote se describe conforme a la mensura realizada como Lote A y se encuentra en la intersección de las calles Maipú y Presidente Arturo Illia, en la Manzana Nro. 47 de la localidad de Máximo Paz. Sus medidas y linderos son los siguientes: 37,50 metros al NE y SO por 40 metros al SE y NO. Todos sus ángulos internos son de 90°00'00". Linda al SO con la calle Maipú, al NO con la parcela de PII Nro. 19-04-00-408.142/0004 de Alesso Edgardo Lote 3 del plano 46797/939; al NE con el lote de PII Nro. 19-04-00-408.141/0000 Prina Eduardo Lote 28 del plano 165783/010 y al SE con la calle Presidente Arturo Illia. Encierra una superficie de 1500,00 m². Se encuentra empadronado a la PII Nro. 19-04-00-408.142/0005; Inscripta al Tomo 342 Folio 07 Nro. 135244 Departamento Constitución, Provincia de Santa Fe.


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaria Administrativa




JARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz